

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

NOTICIAS DEL PRELADO.

Despues de haber practicado con toda felicidad la Santa Pastoral Visita en los pueblos del Arciprestazgo de Tavera, S. S. I. se dirigió al de Vitigudino, en cuya villa hizo su entrada el 16 del corriente á las nueve de la mañana acompañado del Juzgado, Ayuntamiento, personas notables y gran número de habitantes que habian salido fuera de la poblacion á recibir á su Prelado, á quien con frases elegantes felicitó el Sr. Juez de 1.ª instancia en nombre de todos. Por la noche predicó S. S. I. á un inmenso auditorio, que escuchó de sus labios con religioso silencio las verdades de vida eterna. El 17 confirmó mas de 300 fieles, y despues de visitar entre los dos dias la Iglesia parroquial, convento de Religiosas, las Ermitas y Escuelas salió para Yecla, donde pernoctó, muy satisfecho de la buena y entusiasta acogida que habia encontrado en la Capital de aquel partido. De los

pueblos de Boada, Retortillo, Villavieja, Bogajo y otros del Obispado de Ciudad-Rodrigo se han apresurado á presentarse muchas personas en los límites de esta Diócesis, que iba recorriendo S. S. I., para ser confirmados á la vez que sus diocesanos, y si bien esta circunstancia le aumenta considerablemente el trabajo le llena al mismo tiempo de la mayor satisfaccion. El 20 llegó á Vilvestre, en donde continuaba el 21, á cuyo dia alcanzan las últimas noticias que hemos recibido.



Contestaciones del Emo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago sobre la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los Milicianos provinciales.

Excmo. Sr.—Me ha sorprendido el oficio que el primer Gefe del Batallon provincial de Pontevedra ha dirigido al Alcalde constitucional de Meaño de la misma provincia, cuya copia es adjunta. Despues de decir al Alcalde que el soldado provincial Juan Rodiño tiene licencia para contraer matrimonio con Maria Padin, añade que debe ser casado el Rodiño por el Cura castrense de aquella capital segun órdenes vigentes.

He dicho que me ha sorprendido esta advertencia de aquel Gefe, tan contraria á la costumbre general y al espíritu de la Iglesia, de que asista al matrimonio el Párroco propio de la muger, no del hombre que se casa, y seria una cosa bien estraña que, no siendo ni el Rodiño ni la novia de Pontevedra sino de una parroquia distante algunas leguas, se haga ir á aquella muger á la ciudad, cuando tiene su Párroco propio que debe casarla. Aunque aquel Gefe dice que hace esta advertencia segun órdenes vigentes, me inclino á creer que esto será una equivocacion suya; y si asi no fuese, espero que V. E. tendrá á bien darme conocimiento de esas órdenes vigentes que prescriben que haya

de asistir al matrimonio el Párroco castrense, cuando la muger no pertenece á ese fuero

Yo no conozco mas orden sobre el particular que la del 29 de Mayo del presente año y transcrita por V. E. en 16 de Julio á los Subdelegados castrenses; orden sobre la cual tengo que reclamar como que atribuye á la jurisdiccion castrense lo que no la pertenece segun el Breve de Pio IX de 21 de Agosto de 1855. La cosa parece terminente segun el espíritu y letra del párrafo siguiente. «Y mediante que, si todas cuantas personas, dice Pio IX, gozan del mencionado fuero, debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas que, estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M. no pocas veces viven en parages en que no hay Párrocos algunos castrenses, ni con viene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M.»

La cosa parece tan clara que, como no haya habido nuevas disposiciones de Pio IX, creo que la citada Real orden está en manifiesta oposicion con el espíritu y la letra del indicado Breve. Por mas que las milicias provinciales hayan recibido nueva organizacion, siempre resulta que muchos de sus individuos no están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M., y que viven dispersos en parajes en que no hay Párrocos castrenses que les administren los Sacramentos; ideas capitales que el Papa tuvo presentes para determinar que los Gefes é individuos de las milicias que se hallasen en esa situacion, no

perteneciesen, mientras permanezcan en ella, á la jurisdiccion castrense. La nueva organizacion no ha alterado evidentemente esta situacion de los milicianos, y por lo mismo estoy convencido de que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que no estén en activo servicio.

Si el Papa ha dado alguna interpretacion á este párrafo, que favorezca la pretension del Ministro de la Guerra, espero que V. E. se servirá comunicármela para tranquilidad de mi conciencia; pues no se oculta á V. E. que es un punto sumamente delicado este de la jurisdiccion eclesiástica y que no debemos esponernos por falta de ella á la nulidad de un Sacramento que la requiere.

De todos modos la pretension del Gefe del Batallon de Milicias de Pontevedra me parece exorbitante, y yo he dado órden al Cura de la parroquia de la novia que no la espida ningun documento, si el Párroco castrense de aquella ciudad aspirase á asistir por si solo al matrimonio del miliciano Rodiño contra la costumbre general de que asista el Párroco de la novia, esperando que V. E. se servirá comunicarle á la brevedad posible las órdenes convenientes para que no se propase á hacerlo. Dios etc. 19 de Setiembre de 1862.—M. Cardenal Arzobispo.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.

Oficio á que se refiere la antecedente comunicacion.

Batallon provincial de Pontevedra núm. 17.—Núm. 249.—Excmo. Sr. D. G. del arma con fecha 15 de Junio me dice lo que sigue.—Accediendo á la instancia promovida por el soldado de ese batallon Juan Rodiño Seijas, he tenido á bien concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con Maria Padin de estado soltera, en virtud á reunir ambos contrayentes las condiciones y circunstancias reglamentarias en la ley orgánica de milicias provinciales y Real Orden de 26 Noviembre de 1858.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. para que se

sirva hacerlo presente al interesado, debiendo advertirle que ha de ser casado por el Cura castrense de esta Capital, segun órdenes vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 23 Junio de 1862.—El primer Gefe I. Manuel Salamanca.—Sr. Alcalde Constitucional de Meaño.—Es copia.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 3.º—Circular.—Emmo. Sr.—Por el ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Vicario general castrense lo que sigue:—La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), en vista de las continuas competencias que se entablan entre las subdelegaciones castrenses y los Diocesanos al instruirse los expedientes matrimoniales de los individuos de los batallones provinciales, usando de las facultades que le conceden los Breves Pontificios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del corriente, que para cortar de una vez las arbitrarias interpretaciones que se hacen por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y evitar que se repitan casos escandalosos, los batallones provinciales se consideran feligreses de los Cúras castrenses de los puntos donde residen, no debiendo considerarse á dichos batallones cual las antiguas milicias provinciales, por ser de diversa índole y organizacion.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia, lo traslado á V. Ema. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. Ema. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.
—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

Excmo. Señor.

He recibido la Real Orden del 25 de Setiembre último, por la que V. E. se sirve transcribirme la que se le comunica por el Ministerio de la Guerra relativa á la jurisdiccion eclesiastica á que pertenecen los milicianos provinciales.

Aparte los términos inconvenientes con que las oficinas del Ministerio de la Guerra han redactado la Real Orden calificando de *arbitrarias las interpretaciones que se hacen por la Jurisdiccion eclesiástica ordinaria*, se demuestra evidentemente, que lejos de ser arbitrarias, son las obvias, las naturales, las únicas, las que ha hecho la jurisdiccion eclesiástica ordinaria del Breve que señala y determina las personas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense y las que no pertenecen.

En el Breve de 1855, por el cual prorogó S. Santidad por otros siete años el Vicariato general de los Reales Ejércitos y Armada, despues de contar como pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que gozan del fuero militar ó político de Guerra ó de Marina con tal que lo gocen íntegro, esto es, civil y criminal, pone la escepcion en los términos siguientes: «Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M., no pocas veces viven en parages en que no hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui ante

cedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España *Milicias*, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no esten sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M., en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias y sus criados etc.»

Este es el testo del Breve que se dice interpretado arbitrariamente por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, que sostiene que los milicianos provinciales, mientras estén *dispersos* cada uno en su casa, y no sobre las armas, pertenecen, no á la jurisdiccion eclesiástica castrense, si no á la ordinaria. El testo es tan claro que no admite interpretacion, pues por mas que las milicias provinciales hayan recibido recientemente nueva organizacion, es o cierto que permanecen *dispersos* los milicianos como estaban antes, y que en este punto nada se ha alterado, continuando en la situacion que describe el párrafo antes copiado del Breve Pontificio. Su espíritu y su letra comprende evidentemente á los milicianos aun despues de la nueva organizacion. Por consiguiente yo no puedo menos de reputar nulos los matrimonios de los milicianos provinciales *dispersos* que se contraigan ante el Cura castrense, puesto que no es el párroco propio segun el Breve Pontificio, de donde únicamente emana la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Es cierto que en el mismo Breve dice S. Santidad que *si se suscitase duda sobre si alguna ó algunas personas están ó no sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por quanto se prescribe y declara en el Breve que ninguna otra persona queda sujeta á la dicha jurisdiccion sino los comprendidos en las cuatro clases arriba espuestas, tocará á S. M. declarar si la persona ó personas sobre que se origina la duda, estan comprendidas en las cuatro clases que se entiendan ó no sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense*. Esta facultad, como se ve, es para declarar si alguna ó algunas personas en caso de duda, pertenecen á una



de las cuatro clases. Pero en el punto que nos ocupa nadie duda que los milicianos pertenecen á la primera que es la de los que gozan el fuero íntegro.

Mas precisamente el Breve pone la escepcion de los milicianos dispersos, que aunque gozan de ese fuero, no quiere S. Santidad que pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica castrense; de modo que S. M. no tiene que resolver ninguna duda sobre este particular. Confesamos todos que los milicianos pertenecen á la primera clase, y todos debemos confesar que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense; porque el Papa establece la escepcion. Por otra parte la facultad que el Sto. Padre concede á S. M. la Reina parece que se entiende, no respecto á clases numerosas, sino á alguna que otra persona sobre que pueda dudarse razonablemente, si pertenece ó no alguna de las cuatro clases ó capitulos que sirven para fijar las personas sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense.

El punto es mas grave de lo que parece á primera vista. Se trata nada menos que de si hemos de tener por verdaderos matrimonios ó por meros concubinatos los que los milicianos contraen ante el Cura castrense, en especial despues de la exorbitante pretension que estos tienen, como sucede en Pontevedra, de hacer que el matrimonio se celebre en su presencia, obligando á la muger á que vaya á la ciudad desde las aldeas mas distantes para este objeto, cuando la costumbre general y tan razonable es que el matrimonio se celebre ante el párroco de la muger.

Todavía añadiré que si tratase de los Oficiales que forman el cuadro de los batallones provinciales y que suelen residir de una manera permanente en las capitales de provincia, no tendria gran dificultad en admitir que aquellos pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense; porque puede decirse de alguna manera que *están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M.* Si la Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra se limitase á estos gefes y oficiales del cuadro de los batallones provinciales, no habria gran dificultad; pero tratándose de los milicianos dispersos y que no estan sobre las armas,



sino en sus casas dedicados á las ocupaciones de sus respectivos oficios, me parece evidentemente contrario al Breve Pontificio declararlos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago y Octubre 3 de 1862.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	122198	96
El Párroco de Aldeadávila.	80	
Un Párroco de Salamanca.	100	
El Párroco de Ejeme, por Mayo.	10	
El de Garcihernandez.	19	
D. Wenceslao Vivas, Ecónomo de los Santos.	19	
TOTAL.	122426	96

Lic. Manuel Quiroga, Srio.

Se continuará.

MAS SOBRE ABSTINENCIA Y PROMISCUACION.

Despues de impreso y repartido el Boletin de este Arzobispado, núm. 18, correspondiente al dia 2 del presente mes, con motivo de haber insertado en él lo que hemos leído en otros Boletines eclesiásticos, especialmente en el de Santiago, núm. 35, viernes 20 de Febrero del corriente año, *sobre abstinencia y promiscuacion*; hemos tenido noticia que nuestro Emmo. y Rmo. Prelado recibió el año 1861 un Rescripto del Emmo. Cardenal Prefecto de la Suprema Congregacion del Santo Oficio,

por el que se pedia informe á S. Emcia. como Comisario general de Cruzada en estos Reinos, sobre los dos puntos espresados. Este informe está en armonía con las doctrinas del artículo á que nos referimos, segun hemos podido inferir de una copia que tenemos por exacta, cuyo tenor literal es el siguiente :

«Emmo. y Rmo. Sr. mio: He recibido el duplicado del Rescripto que V. Emcia. , como Prefecto de la Suprema Congregacion del Santo Oficio, se ha servido dirigirme con fecha 13 de Setiembre del año anterior, para que informara sobre las cuestiones que en estos últimos tiempos se habian suscitado en estos Reinos de España, disputándose: 1.º Si los dispensados para el uso de carnes en los dias de pura abstinencia, que lo son en España los viernes del año, y por voto de algunos pueblos dia de mera abstinencia, podrán lícitamente mezclar carne y pescado en una misma comida, por el privilegio de la Bula de Cruzada y del Indulto cuadregesimal, que es anejo á aquella gracia pontificia. 2.º Si bastará que el padre de familias esté dispensado de abstinencia de carnes para que puedan comerlas en los dias prohibidos por la Iglesia todos los que componen la familia.

Han dado ocasion á estas disputas, muy principalmente, las dos declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, que V. Emcia. se sirve transcribirme en su Rescripto, no porque en esta nacion, eminentemente católica, y firmemente adherida y reverente á la doctrina y decisiones de la Santa Sede, hubiera alguno que intentara contrariar ó eludir tan respetables resoluciones, sino porque eran opuestas á la doctrina y práctica uiversalmente recibida y usada en estos Reinos, al menos desde la concesion en 1801 del Indulto cuadregesimal; y porque esas resoluciones aparecian dadas en contestacion á casos particulares, dudándose por tanto fundadamente que la mente de Su Santidad fuese el que tuvieran aplicacion en España, donde existía un privilegio pontificio tan ámplio que permite el uso de carnes en los dias prohibidos, aun los de ayuno y de Cuaresma, con muy pocas

escepciones, dado á instancia de nuestros augustos Soberanos por causas generales y esclusivas de esta nacion.

Nuestros antiguos moralistas, que esplicaron la Bula de Cruzada, sostuvieron como mas probable la doctrina de que los dispensados para comer carne en dias prohibidos, aun los de ayuno, pueden mezclar carne y pescado en una misma comida: asi lo establecen el P. Mendo, Disp. 17, cap. n.º 2.º, y el P. Luis Noguira Lusitano, Disp. 22, secc. 5. cap. 49, citando á varios autores contra Navarro; mas los autores del apéndice al tratado 6.º del curso Salmaticense, que escribieron en 1753, publicadas ya las Constituciones de Benedicto XIV sobre el ayuno, reformaron su antigua doctrina sobre este punto, que era la comun hasta entonces, y establecen conforme á las declaraciones y resoluciones de tan sábio Pontífice que en los dias de Cuaresma, y en los que hubiere precepto de ayunar, no era licita la promiscuacion, sosteniendo sin embargo la licitud *en los dias de pura abstinencia*, que no lo fuesen de ayuno ni cuadregesimales. En esta última parte discordaron por aquel tiempo las opiniones, lo que dió ocasion á la consulta del Arzobispo de Zaragoza, y contestacion del mismo Pontífice dada en 5 de Enero de 1755, en la que manifiesta: que sus anteriores Constituciones y declaracion sobre esta materia se referian al tiempo de Cuaresma y demas dias de ayuno de precepto, y no obstante declara *ex alia ratione* que los dispensados para el uso de carnes en los viernes y sábados, y demas dias del año de abstinencia sin el precepto del ayuno, debian tambien abstenerse de comer carne y pescado en una misma comida, *nequaquam posse*, dice Su Santidad, *una cum carnibus pisces quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsis á medico concessum fuerit*. Tan terminante declaracion apostólica fijó la doctrina sobre este punto, y desde entonces constantemente se ha enseñado y practicado en España la prohibicion que en el citado decreto pontificio se

establance, interpretándose segun su tenor los privilegios de la Bula de Cruzada é indulto cuadragesimal. Asi lo han enseñado y declarado siempre en sus edictos y esplicaciones los Comisarios generales de Cruzada, á quienes está cometido por autoridad apostólica el esplicar, interpretar y ejecutar tan privilegiado diploma pontificio, y esta enseñanza y práctica constante por tantos años fué causa de las dudas y cuestiones sobre el sentido é interpretacion de los referidos Rescriptos de la Sagrada Penitenciaria, y su aplicacion á los que en estos Reinos gozaban por el privilegio de la Bula é Indulto cuadragesimal, y tanto mas cuanto que el mismo Pontífice Benedicto XIV, en la respuesta 6.^a del Rescripto, *Si fraternitas tua*, dirigido al Arzobispo de Santiago, declaró que no se referian al privilegio de Cruzada sus anteriores resoluciones sobre el ayuno y abstinencia: *rescribimus*, dice Su Santidad, *nihil in prænuntiatis nostris apostolicis litteris statutum esse quod respiciat gratiosum Crutiatae diploma. Quare qui eo gaudent, illius tenorem stricté et considerate perpendant, ex ejusque sententia se gerant.*

Por lo que hace á la segunda declaracion de la Sagrada Penitenciaria, sobre si basta que el padre de familia esté dispensado de la abstinencia de carnes para que puedan comerlas en los dias prohibidos por la Iglesia todos los que componen la familia, siempre se ha espresado en los edictos, y en el mismo testo de la Bula y sus Sumarios, que cada uno particularmente ha de dar la limosna que tasare el Comisario, y recibir el Sumario correspondiente segun su clase; distinguiéndose en los de *Ilustres* el que ha de recibir el padre de familias por su cualidad y riquezas, y la que corsesponde á su muger é hijos respectivamente; sin que hubiere ocurrido duda alguna sobre este particular hasta la referida declaracion de la Sagrada Penitenciaria, que V. Emcia. se sirve transcribirme.

Desde que por la Santidad de Pio IX fuí elevado á esta Silla

Primada me está tambien encomendado por Su Santidad el cargo de Comisario general Apostólico y ejecutor de la Bula de Cruzada y sus privilegios; y siguiendo la doctrina de mis antecesores en el dicho cargo he dado igual interpretacion á los privilegios y gracias de la Bula é Indulto cuadragesimal, contestando en el mismo sentido á las consultas que se me han hecho por varios Prelados y particulares sobre los citados puntos controvertidos, evitando toda novedad en un punto de tanta trascendencia, ni menos dar pábulo á mitigaciones en dias que tanto decrece el fervor de los fieles, no sin ocultar á la Santa Sede, centro de la verdad y maestra de la doctrina católica, cuando en 1859 se recrudecieron las cuestiones entre las diversas opiniones que hasta entonces apenas se conocian, con el fin de obtener una resolucion definitiva que acabara todas las disputas y tranquilizara las conciencias, en la firme conviccion de que por todos indistintamente sería acatada y obedecida cualquiera decision pontificia.

En esta segura confianza acompaño á V. Emcia. con el número 1.º un duplicado de mi consulta dirigida á Su Santidad por el Ministerio de Estado en 29 de Juuio de 1859: con el 2.º copia de mis contestaciones á los Obispos de Mallorca y Almería, acompañando la de la consulta del primero, y en el mismo sentido he contestado á iguales consultas que me han dirigido otros varios Obispos y confesores particulares: con el número 3.º el traslado de las principales cláusulas usadas constantemente en los edictos de los Comisarios, que se refieren al objeto del presente informe; y con el núm. 4.º los sumarios de la última concesion de la Bula de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal, estendidos en la misma forma y con iguales cláusulas que han acostumbrado hacerse anteriormente. Concluyo rogando encarecidamente á V. Emcia. que teniendo muy en cuenta lo que llevo espuesto, y atendidos los tiempos que atravesamos,

se sirva obtener de la benignidad de la Santa Sede una declaración auténtica sobre los puntos y cuestiones de mi anterior precitada consulta, dignándose remítirmela para su publicación oportuna en la forma que lo han hecho mis antecesores los Comisarios de Cruzada, con las ampliaciones, modificaciones y restricciones de estas gracias pontificias, beneficio muy singular, otorgado por los Sumos Pontífices á estos reinos de España é Indias.

Mientras [tanto cábeme la honra de protestarme con la mas distinguida consideracion besando su sagrada mano. Toledo 17 de Marzo de 1863.—De V. Emcia. Rma. humildísimo y afectuosísimo verdadero servidor, Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Perfecto de la Suprema Congregacion del Santo Oficio.»

En el precedente informe de nuestro Emmo. y Rmo. Prelado tienen el mas robusto apoyo las doctrinas que espusimos en el último Boletín acerca de la *abstinencia y promiscuacion*. Su Emnencia Rma., como Comisario general de Cruzada, sigue en esta parte la senda trazada por sus antecesores. Aunque no abriga duda alguna en este particular, y estaba en sus facultades prohibir que circularsen opiniones contrarias, quiso no obstante obrar con suma prudencia y elevar este asunto al conocimiento del Sucesor de San Pedro, Vicario de Jesucristo en la tierra. De su suprema autoridad han de emanar las variaciones que fuese oportuno y conveniente hacer en este punto disciplinal. Sin embargo, la Santa Sede nada ha resuelto todavía. Su silencio grave y circunspecto es indicio claro y manifiesto de la bondad de nuestras convicciones y doctrinas, y de que es loable y debe seguirse la costumbre constantemente observada en este Arzobispado y en todos los de la Católica Nación, respecto de la promiscuacion. Ínterin Su Santidad no resuelva cosa en contrario, no hay razon para variar esta práctica, ni debemos adoptar

opiniones particulares que no estén en consonancia con la interpretación é inteligencia que se ha dado hasta ahora por insi-
gnes teólogos y canonistas, y principalmente por los Señores
Comisarios generales de Cruzada, á las gracias pontificias otor-
dadas á estos Reinos por la Santa Bula y el Indulto cuadrage-
simal.—*B. de T.*

Discurso del R. P. Lacordaire sobre el lujo.

Invitado este célebre Religioso á usar de la palabra en una junta general de la Sociedad de S. Vicente de Paul (la que se celebró en París el dia 8 de mayo de 1851), pronunció un discurso sobre el lujo, de que el Boletín de dicha Sociedad en Francia publicó el siguiente extracto:

«El lujo es lo inútil. Dios, que nada ha hecho inútil, y que lo ha hecho todo barato, ha permitido que el hombre haga muchas cosas inútiles y muy caras. Lo necesario cuesta poco; y la memoria misma que se acaba de leer prueba que se puede hacer comer á un pobre en París por quince céntimos (cuatro cuartos). Eso consiste en que es preciso que el pobre coma, y por eso se le puede hacer comer barato. Pero lo inútil no suele hacerse barato. Así que un hombre llega á ser mas rico que su vecino, su primer deseo no es precisamente el de comer mejor que el tal vecino, sino el de tener cierto número de adornos inútiles. Hoy dia no se sabe decorar de otro modo el pa-
raje donde se habita. Entremos en una sala: lo que mas llama la atención es una multitud de objetos que no sirven. Es el chinero, mueble cargado de una infinidad de

cositas inservibles y costosas. Cada año se aumentan, y cada dia se gasta una hora en limpiar con el plumero, que quizá cuesta tambien muy caro, todas aquellas frivolidades, de las que nadie puede decir para qué sirven, ni los que las venden, ni los que las compran, ni los que les quitan el polvo. Hé aquí el lujo. Es fácil burlarse de él; pero tambien hay que deducir de aquí pensamientos sérios, pues no hay en el mundo cosa que Dios haya maldecido mas que el lujo, ni á que haya destinado castigos mas terribles.

«El lujo es la ruina de la limosna, la ruina de las familias, la ruina de las sociedades.

Se continuará.

FALLECIMIENTOS.

En 4 del presente mes ha fallecido D. Tomás Corujo, Párroco de Tala; en 10 el de los Santos D. Pedro Gomez Valbuena y en 13 el de Pizarral D. Narciso Rodriguez. Los tres pertenecen á la Hermandad *de Sufragios* mútuos. Los Sres. Sacerdotés inscritos en la misma se servirán aplicar por el alma de cada uno de ellos una Misa y tres responsos. R. I. P.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.